



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 19 de marzo de 2024

Referencia	<b>Pertenencia</b>
Demandante	<b>CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA</b>
Demandado	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>
Radicado	<b>20001-31-03-005-2024-00044-00</b>
Asunto	<b>Inadmite</b>

Procede el despacho a inadmitir la demanda, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

En este caso, la apoderada de la parte demandante solicita que mediante sentencia se declare que el señor CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA tiene el dominio pleno y absoluto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-129503 por haber ejercido la posesión real y material sobre el inmueble durante más de 5 años; sin embargo, se advierte que la parte actora no presentó la demanda en debida forma, así:

El artículo 375 del CGP dispone "(...) 5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)**" negrilla fuera del texto, se avizora que a folio 128 y 129 del archivo de numeración 01 figura el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en dicho documento se lee "(...) *El inmueble mencionado anteriormente, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en el archivo de la Oficina de Registro, registra folio de matrícula 190-129503 y de acuerdo a su tradición, se encuentra el acto jurídico de **COMRAVENTA** según Escritura 1378 del 30/06/2017 de la Notaría Segunda de Valledupar **DE: MILENA NATIVIDAD SANTIAGO PLATA.- A: CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA. Razón por la cual se determina **LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO y/o TITULARIDAD DE DERECHOS REALES** a favor de **CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA.** (...)***", es decir, que esta demanda debería estar dirigida en contra de CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA, quien figura como demandante, cuestión que no es posible jurídicamente, pues el demandante no puede aspirar en un proceso contencioso ser también la parte demandada, máxime cuando lo que pretende es un derecho de dominio del cual es actualmente titular, diferente circunstancia ocurre cuando se trate de un



comunero, el cual sí cuenta la facultad de adelantar la demanda en contra de los condueños de una propiedad.

Ahora bien, la demanda no debe dirigirse exclusivamente en contra de personas indeterminadas, pues el numeral segundo del artículo 82 del CGP dispone que debe identificarse al demandado, de hecho, la convocatoria de personas indeterminadas se encuentra establecido para cierto procesos y no para todos ellos, el artículo 375 en su numeral 6 manda que debe emplazarse a las personas que se crean con derechos pero ello no implica que la demanda sea dirigida exclusivamente en contra de ellos, pues, en Registrador de Instrumentos Públicos identificó plenamente al titular del dominio, esto es, CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA.

Es por ello que debe determinarse de conformidad con la normatividad vigente a los demandados determinados dentro de este proceso.

El artículo 82 del CGP establece en su numeral 4 que se debe incluirse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, este despacho no encuentra congruente lo solicitado con lo expresado con los hechos, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, dado que lo que se pretende, se encuentra acreditado dentro del proceso, es decir, que el señor CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA ya es titular del dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-129503, es importante recordar que las figuras de poseedor y propietario son diversas, es por ello que, una persona inscrita como titular de dominio no puede pretender mediante un proceso de pertenencia que se sanee un título que ya se encuentra inscrito como tal. En ese sentido, debe precisarse con claridad que es lo que se pretende y armonizarlo con los hechos, previa interiorización del estudio de las figuras antes señaladas.

Finalmente, el artículo 26 del CGP dispone que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral, cosa que tampoco se acreditó y se requiere aportar el certificado de avaluo para determinar la cuantía del bien.

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada. En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL  
JUEZ**

YMAG

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc6d93ea42104e09372818ecd66ed89b4968da35cfe45c0dbe3a84d1029130**

Documento generado en 19/03/2024 11:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**